RADICACION: 08001315300720240008900
PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: AIR – E S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA Y BANCOLOMBIA S.A.

Señor Juez: A su despacho el PROCESO EJECUTIVO radicado No. 2024-00089, en la cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto de fecha abril 10 de 2024 que negó librar mandamiento de pago. Sírvase resolver.

Barranquilla, abril 17 de 2024.

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. ABRIL DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

La parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto de fecha abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se negó librar mandamiento de pago, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el apoderado de la parte demandante como premisas fácticas del recurso de reposición, las siguientes:

En primer lugar, que con la demanda se aportó el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES DEL SERVICIO DE ENEGIA ELECTRICA, por lo que no le asiste al despacho denegar el respectivo mandamiento ejecutivo bajo la premisa que no existe claridad en la exigibilidad de los títulos ejecutivos en cuestión, puesto que a folio 35 y 36 respectivamente del cuerpo de la demanda se allego el mencionado contrato, así como las facturas aportadas, constituyéndose en propiedad el título ejecutivo complejo, sobre el cual versa la presente Litis.

Por lo que, se evidencia que se cumplió con el tituló ejecutivo complejo, ya que las facturas cumplían con los requisitos e información mínima sobre el servicio prestado y objeto de cobro, además se aportó el certificado de entrega de facturas y el contrato de condiciones uniformes, constituyéndose de esta manera el título ejecutivo con el cual se genera una obligación clara expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la demandada. Por lo anterior no existen razones o argumentos de carácter procesal ni sustantivos que desborden en la negación del respectivo mandamiento de pago dentro del presente proceso.

En segundo lugar, lo tendiente a la constitución y condición de solidaridad de la entidad crediticia demandada BANCOLOMBIA, indica que por error involuntario al momento de adjuntar las piezas probatorias de la presente demanda se omitió aportar el respectivo certificado de libertad y tradición donde se denota fehacientemente la condición de propietario de dicha entidad crediticia sobre el inmueble donde se presta el servicio público de energía eléctrica por parte de la demandante. Por consiguiente y en aras de la valoración probatoria necesaria se aportó con el recurso el certificado de libertad y tradición con número de matrícula inmobiliaria No. 040-30231 de la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Además, la figura y/o prueba de Ruptura de Solidaridad debe ser aportada por quien funge como parte demandada, siempre y cuando dicho trámite administrativo de ruptura

de solidaridad hubiese sido incoado tiempo antes de la presentación de la presente demanda ejecutiva, puesto que dicha circunstancia hace parte de las eventuales circunstancias fácticas inherentes a excepciones formuladas en cualquier proceso de esta índole. Por consiguiente, la solidaridad de uno de los demandados (BANCOLOMBIA S.A) se constituye con la sola manifestación y constitución como propietario del inmueble donde se presta el servicio público en comento tal y como se demuestra en la anotación No. 15 de fecha 13 de junio del 2017, del respectivo certificado de libertad y tradición citado con antelación.

Por último, precisa que la omisión involuntaria de no aportar el respectivo certificado de libertad y tradición no es causal para denegar un mandamiento ejecutivo toda vez que dicho documento no es inherente y no hace parte de la constitución del título ejecutivo complejo objeto de la presente Litis.

TRASLADO DE PARTE NO RECURRENTE

No se corrió traslado por sustracción de materia, como quiera que no se ha notificado a la parte ejecutada del mandamiento de pago.

Al recurso interpuesto se le imprimió el trámite legal que corresponde siendo del caso resolver se permite el juzgado previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante el recurso de reposición se busca que el mismo funcionario que profirió una decisión; si es del caso, la reconsidere, en forma total o parcial, siendo requisito indispensable para su viabilidad, que el recurrente exponga al Juez; por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, las razones por las cuales considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

De conformidad con el Art. 318 del C.G del P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o se revoquen.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Ahora bien, se tiene que el proceso ejecutivo busca la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 del Código General del Proceso). La obligación es expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Es clara cuando sus elementos están determinados o pueden inferirse de una simple revisión del título ejecutivo y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, por tanto, aquellas obligaciones que están sujetas al cumplimiento de algún plazo o condición solo se pueden ejecutar cuando tales circunstancias, es decir, el plazo o la condición, se han superado.

Dicho esto, es correcto afirmar que entre los aspectos formales que debe cumplir el documento que predica capacidad ejecutiva está la autenticidad y unidad jurídica. Esto último quiere decir sea una unidad documental, más allá que la obligación se conforme por uno o más documentos. De lo anterior se deduce que hay dos tipos de títulos

ejecutivos: los simples y los compuestos. Los títulos ejecutivos simples están formados por un solo documento, mientras que los compuestos, por varios documentos que contienen la obligación que se pretende ejecutar, todo sin olvidar los demás requisitos de carácter sustancial propios de un título ejecutivo como que este contenga una obligación clara, expreso y exigible.

En este caso la parte demandante pretende hacer efectivo los valores que contienen las seis (6) Facturas de Servicios Públicos Domiciliarios que se desprenden de la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica prestado en el inmueble ubicado en la carrera 38 Calle 60 – 64. Por lo que el valor ejecutivo de las facturas no va dado per se por éstas, sino que debe ser interpretado en conjunto y a la luz de lo establecido en el contrato de condiciones uniformes de la empresa prestadora del servicio público en cuestión, constituyéndose entonces un título ejecutivo complejo como consecuencia de la necesidad de diversos documentos para establecer la obligación susceptible de ejecución.

Al tener claro la calidad ejecutiva del título presentado, al momento del estudio de la admisión o no y por tratarse de facturas de servicios públicos domiciliarios; esta autoridad judicial observó que no se cumple a cabalidad con los requisitos previstos para tener como título complejo las presente facturas, en razón de que con la demanda no se allego el certificado de tradición y libertad del inmueble donde se presta el servicio sin el cual no es posible establecer que BANCOLOMBIA sea la propietaria del inmueble en litigio; ni la constancia de la inexistencia de servicios adicionales a los básicos prestados en virtud de contratos suscritos por el arrendatario y que no haya sido solicitado, suscrito o autorizado el propietario, puesto que si el propietario no tiene conocimiento de la suscripción o instalación de servicios públicos no es responsable solidario en los términos del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, en armonía con el numeral 6 el artículo 15 de la Ley 820 de 2003.

De lo arriba expuesto, cabe señalar que el motivo por el cual se negó librar mandamiento de pago no fue porque no se anexó el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES DEL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA, como lo indica el recurrente en sus argumentos, si no que se debió a que la parte ejecutante pretende demandar solidariamente a BANCOLOMBIA sin haber acreditado la calidad de propietario del inmueble de esta entidad, pues si bien al momento de presentar el memorial del recurso aportaron el certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula No. 040-3023, no es menos cierto que en este asunto no es predicable la solidaridad solicitada contra BANCOLOMBIA pues de conformidad con el artículo 19 de la ley 689 del año 2001 que modificó el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, el cual quedó así:

*"Artículo 140. Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:*

*La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas. (…)"*

Y el parágrafo del artículo 130 de la ley 142 de 1994 establece claramente *que "si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de*

*suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma"*

Como en este caso no se acredita que se haya suspendido el servicio, esto da lugar a que se rompa la solidaridad de las obligaciones que surjan a partir del restablecimiento y por lo tanto el propietario no estaría obligado al pago del servicio que se hayan prestado al usuario, pues sería la empresa prestadora del servicio la responsable de que a pesar del incumplimiento en el pago de la factura no se haya evitado el incremento acorde a lo establecido en el artículo 32 del decreto 302 de 2000 que señala, que no podrá cobrarse suma alguna por concepto de reconexión, cuando el servicio no hubiere sido efectivamente suspendido, existiendo así un claro límite respecto de la solidaridad en aras a evitar que aquel que no se ha beneficiado de dicho servicio termine cancelando sumas exorbitantes, siendo que en este caso se está cobrando el no pago de seis (6) facturas.

Además, esta no fue la única razón por la que se negó el mandamiento de pago, pues no hay constancia de la inexistencia de servicios adicionales a los básicos prestados en virtud de contratos suscritos por el arrendatario y que no haya sido solicitado, suscrito o autorizado por el propietario, puesto que si el propietario no tiene conocimiento de la suscripción o instalación de servicios públicos no es responsable solidario en los términos del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, en armonía con el numeral 6 el artículo 15 de la Ley 820 de 2003.

En este orden de ideas, se confirmará el auto objeto de recurso de reposición y en consecuencia, se concederá la apelación deprecada por la parte demandante, en el efecto suspensivo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.) No REVOCAR el auto de fecha abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024), que dispuso no libro mandamiento de pago en el presente asunto por lo expuesto en parte motiva y, en consecuencia.

2.) En consecuencia, Concédase el recurso de apelación deprecado por la parte demandante en subsidio del de reposición, en el efecto suspensivo.

3.) Por secretaría, dispóngase lo relativo a reparto y remítase al superior para lo de su resorte

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

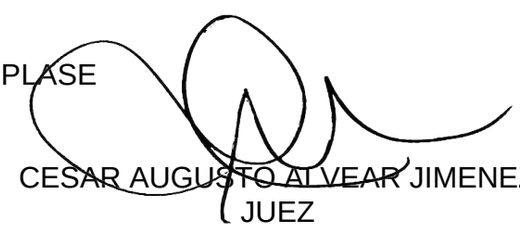

CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ